



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE DICIEMBRE DE 2007	Suplemento 6814
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No. 23091

DECRETO 037

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20 de septiembre del año 2007, fue recibida en este H. Congreso, la minuta mencionada, remitida por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; apreciándose que en el artículo Único de la misma señala: "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN I, II Y ACTUAL QUINTO PARRAFO; 122 APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V INCISO, C) PRIMER PARRAFO Y E) Y 134 ACTUALES PRIMER Y CUARTO PARRAFO; Y SE ADICIONA LOS ARTICULOS 73 FRACCIÓN XXVIII; 74 FRACCIÓN VI; 79 SEGUNDO PARRAFO, PASANDO LOS ACTUALES SEGUNDO A SEXTO PARRAFO A SER TERCER A SEPTIMO PARRAFO, RESPECTIVAMENTE; Y FRACCIÓN IV, SEGUNDO PARRAFO; 116 FRACCIÓN II, PARRAFOS CUARTO Y QUINTO; 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO C) TERCER PARRAFO Y 134 SEGUNDO PARRAFO, PASANDO LOS ACTUALES SEGUNDO A QUINTO PARRAFOS A SER TERCERO A SEXTO PARRAFO, RESPECTIVAMENTE, Y SE DEROGA EL ARTICULO 74 FRACCIÓN IV, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO PARRAFO, PASANDO EL ACTUAL OCTAVO PARRAFO A SER QUINTO PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS";

II. En sesión ordinaria de fecha 04 de octubre del año en curso, la citada Minuta fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis y dictamen correspondiente; y

III. Que con esta fecha, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, en sesión de trabajo, analizaron la Minuta referida, resolviendo su aprobación y elaboración de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

SEGUNDO.- Que del análisis de la minuta en mención y de los dictámenes que obran en el expediente remitido a la misma se destaca, que las reformas y adiciones en cuestión; tienen entre otras las finalidades siguientes:

1. Otorgar a la Cámara de Diputados facultades para que pueda autorizar erogaciones plurianuales, dentro del presupuesto de Egresos de la Federación.
2. Establecer en el artículo 134, los parámetros bajo los cuales deben conducirse los órganos públicos en la administración de los recursos públicos; destacándose que deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Haciéndose extensiva esa responsabilidad a los tres órganos de gobiernos.
3. Fortalecer, la transparencia y la rendición de cuentas, para lo cual se modifican los artículos 73, 74 y 75 de la Constitución Federal, contemplándose la obligación de que se informe puntualmente a la sociedad, como y en que se gastan los recursos que provienen de sus contribuciones.
4. Se prevé también que el Congreso de la Unión tenga facultad para armonizar la contabilidad pública en los tres órganos de gobierno, con el objeto de lograr una mejor rendición de cuentas y mayor transparencia a la sociedad.
5. Fortalecer la facultad de la Cámara de Diputados, por conducto de la auditoría superior de la Federación para verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos. Por lo cual se propone reformar el artículo 79 constitucional, para fortalecer las facultades de la auditoría superior de la Federación, con base en los principios de anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad en la fiscalización, la cual se hace extensiva a los recursos federales que reciban, administren o ejerzan los estados, los Municipios y el Distrito Federal, los particulares y cualquier fondo o fideicomiso que administre o ejerza recursos públicos.
6. También se prevé que el pleno de la Cámara de Diputados pueda evaluar los trabajos de Fiscalización y sus resultados.

7. Se fortalece también a la auditoría superior de la federación previendo que los poderes de la unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que aquélla les requiera para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezcan la ley; así como que los servidores públicos federales y locales que reciban o ejerzan recursos públicos federales, y cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso o fondo, que reciba o ejerza recursos de la federación, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la federación y, en caso de no proporcionarla, serán sancionados en los términos que establezca la ley.
8. Establece también modificar los artículos 116 y 122 constitucionales, a fin de establecer en las legislaturas estatales y la asamblea legislativa, órganos estatales de fiscalización y hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización en todas las Entidades Federativas.
9. Contempla también en el artículo 134 constitucional, precisiones para que, con pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas, quede claro que la evaluación sobre el ejercicio de los recursos públicos corresponderá a las instancias técnicas que establezcan dichas entidades, sin perjuicio de las atribuciones que, en el marco de la revisión de la Cuenta Pública, incluyendo las auditorías de desempeño, son facultad de la Cámara de Diputados, realizadas a través de la auditora superior de la Federación.

TERCERO.- Que esta representación soberana coincide con la minuta en análisis, en lo relativo una mayor transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, para dar a conocer a la ciudadanía, un informe detallado y oportuno de la cuenta pública, para que a su vez estén enterados que fin se le da a las contribuciones aportadas por la sociedad.

CUARTO.- Que analizadas las citadas reformas y adiciones, se estiman procedentes, pues tienen como finalidad ejercer un mayor control y evaluación sobre el manejo de los recursos, homologar los procedimientos respectivos, lo cual indiscutiblemente beneficiará a los gobernados, al garantizar el adecuado y transparente manejo de los recursos públicos.

QUINTO.- Que en consecuencia, estando facultado el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal,

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 037

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCION I, II Y ACTUAL QUINTO PARRAFO; 122 APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCION V, INCISO, C) PRIMER PARRAFO Y E) Y 134 ACTUALES PRIMER Y CUARTO PARRAFO; Y SE ADICIONA

LOS ARTICULOS 73 FRACCION XXVIII; 74 FRACCION VI; 79 SEGUNDO PARRAFO, PASANDO LOS ACTUALES SEGUNDO A SEXTO PARRAFO A SER TERCER A SEPTIMO PARRAFO, RESPECTIVAMENTE, Y FRACCION IV, SEGUNDO PARRAFO; 116 FRACCION II, PARRAFOS CUARTO Y QUINTO; 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCION V, INCISO C) TERCER PARRAFO Y 134 SEGUNDO PARRAFO, PASANDO LOS ACTUALES SEGUNDO A QUINTO PARRAFOS A SER TERCERO A SEXTO PARRAFO, RESPECTIVAMENTE, Y SE DEROGA EL ARTICULO 74 FRACCION IV, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO PARRAFO, PASANDO EL ACTUAL OCTAVO PARRAFO A SER QUINTO PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobada por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

"MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 74 fracción I, II y actual quinto párrafo; 122 apartado C, base primera, fracción v inciso, c) primer párrafo y e) y 134 actuales primer y cuarto párrafo; y se adiciona los artículos 73 fracción XXVIII; 74 fracción VI; 79 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafo, a ser tercer a séptimo párrafo, respectivamente, y fracción IV, segundo párrafo; 116 fracción II, párrafos cuarto y quinto; 122, apartado C, base primera, fracción v, inciso c) tercer párrafo y 134 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafo, respectivamente, y se deroga el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafo, pasando el actual octavo párrafo a ser quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73

I. a XXVII.....

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX a XXX.....

Artículo 74

I. a III

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

.....
.....
.....

Quinto párrafo.- (Se deroga)

Sexto párrafo.- (Se deroga)

Séptimo párrafo (Se deroga)

Solo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V

VI. Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la cuenta pública la realizará la cámara de diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.

La Cámara concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación; seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII.a VIII.....

Artículo 79.....

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que destinen y se ejerzan por cualquier entidad; persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rinda un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades competentes;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la cámara de diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública.

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III.....

IV.....

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, de esta constitución conforme a lo previsto en la Ley.

.....

.....

Los poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la

entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.- En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

.....
Artículo 116.....

I.....

II.....

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría, financiera y de responsabilidades.

III. a VII.....

Artículo 122.....

A. y B.....

C.....

BASE PRIMERA.....

I.a.IV.....

V.....

a) y b)

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en que sean aplicables.

.....

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d).....

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad

f) a o).....

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

.....

.....

El manejo de recursos económicos por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus

demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las Entidades Federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el transitorio tercero siguiente.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contando a partir de la fecha de entrada en vigor a partir de la cuenta pública y el informe del resultado sobre su revisión, entrarán en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional.

TERCERO. Las fechas aplicables para la presentación de la cuenta pública y el informe del resultado sobre su revisión, entrarán en vigor a partir de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

CUARTO. Las cuentas públicas anteriores a la correspondiente al ejercicio fiscal 2007, se sujetará a lo siguiente:

I. La Cámara de Diputados, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto, deberá concluir la revisión de las cuentas correspondientes a los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005.

II. Las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2007, serán revisadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de este Decreto.

III. La cámara de diputados deberá concluir la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal de 2006, durante el año 2008.

IV. La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2007, será presentada a más tardar el 15 de mayo de 2008, el Informe del resultado el 15 de marzo de 2009 y su revisión deberá concluir en 2009."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envíese a las cámaras federales de diputados y senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo acompañándose de un ejemplar original del Periódico Oficial en el que sea publicado; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, DIP. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobresán, Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.